

379R2973

Nº L 336/44

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 12. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 2973/79 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1979

por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la exportación de productos del sector de la carne de vacuno que se beneficien de un trato especial a la importación en un tercer país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2916/79 (2), y, en particular el apartado 2 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2931/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la ayuda a la exportación de productos agrícolas que puedan beneficiarse de un trato especial a la importación en un tercer país (3) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que los Estados Unidos de América pueden aplicar un trato especial a la importación para una cantidad anual de 5 000 toneladas de carnes de vacuno originarias de la Comunidad y que cumplen determinadas condiciones; que, en particular, dichas carnes deben ir acompañadas de un certificado de identificación expedido por el Estado miembro exportador;

Considerando que sólo deben expedirse certificados de identificación para la cantidad de 5 000 toneladas que se beneficie de dicho trato; que, por consiguiente es necesario prever la autorización de la Comisión antes de la expedición de un certificado de exportación para las carnes de que se trate; que, además, es conveniente que no se aplique el margen de tolerancia previsto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 193/75 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2971/79 (5), para la cantidad que exceda de aquella para la cual se haya expedido el certificado;

Considerando que es necesario definir el modelo de los certificados de identificación y prever las modalidades de su utilización;

Considerando que el control de las cantidades exportadas obliga a aplicar normas especiales en lo que se refiere a la prueba de la importación en el país de destino; que las normas más adecuadas son las previstas en el Regla-

mento (CEE) nº 192/75 de la Comisión (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2979/79 (7); que la sanción impuesta por la no aportación de dicha prueba debe tener carácter disuasorio; que por consiguiente resulta oportuno prever una fianza más elevada para los certificados de exportación considerados que la prevista en el Reglamento (CEE) nº 571/78 de la Comisión (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2974/79 (9);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece modalidades particulares de aplicación relativas a la exportación con destino a los Estados Unidos de América de 5 000 toneladas anuales de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de origen comunitario que se beneficie de un trato especial.

2. Las carnes contempladas en el apartado 1 deberán cumplir las condiciones sanitarias impuestas por el tercer país importador y proceder de animales sacrificados, como máximo un mes antes de la fecha en que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación.

Artículo 2

1. Sólo podrá presentarse la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 en un Estado miembro que cumpla las condiciones sanitarias exigidas por el tercer país importador.

2. La solicitud de certificado de exportación y el certificado incluirán, en la casilla 13, la inscripción «Estados Unidos de América». El certificado obligará a exportar desde el Estado miembro de expedición a dicho destino.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el tercer día de cada mes, por télex, la lista de solicitantes y las cantidades de productos que sean objeto de las solicitudes contempladas en el apartado 2 presentadas durante el mes anterior.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 26.

(2) DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 15.

(3) DO nº L 334 de 28. 12. 1979, p. 8.

(4) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 10.

(5) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 32.

(6) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.

(7) DO nº 336 de 29. 12. 1979, p. 32.

(8) DO nº L 78 de 22. 3. 1978, p. 10.

(9) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 49.

4. La Comisión decidirá en qué medida podrá darse curso a las solicitudes. Si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superaren las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. La expedición de los certificados tendrá lugar el décimoquinto día de cada mes.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 571/78, el certificado de exportación tendrá una validez de noventa días a partir de la fecha de su expedición efectiva. La validez del certificado no podrá exceder del 31 de diciembre del año de su expedición.

7. Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate sólo expedirán el certificado dentro del límite de las cantidades fijadas por la Comisión. Se devolverá inmediatamente la fianza por la cantidad para la que no se haya satisfecho la solicitud.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 193/75, la cantidades exportadas no podrán exceder las cantidades indicadas en el certificado.

9. El certificado incluirá, en la casilla 18, una de las menciones siguientes:

- «Fresh, chilled or frozen beef — Agreement between the EEC and the USA. Valid only in . . . (État membre de délivrance). Quantity to be exported may not exceed . . . kg (poids)».
- Fersk, kølet eller frosset oksekød — Aftale mellem EØF og USA. Kun gyldig i . . . (État membre de délivrance). Mængden, der skal udføres må ikke overstige . . . (poids)».

Artículo 3

Al cumplir las formalidades aduaneras de exportación, se expedirá, a instancia del interesado, el certificado de identificación definido en el artículo 4, previa presentación del certificado de exportación contemplado en el artículo 2 y de un certificado veterinario que indique la fecha de sacrificio de los animales de que proceden las carnes mencionadas en el artículo 2.

Artículo 4

1. El certificado de identificación se extenderá, en original y al menos una copia, en un formulario cuyo mo-

delo figura en el Anexo. Dicho certificado se imprimirá en lengua inglesa sobre papel blanco.

Su formato será de 210 × 297 milímetros. Cada certificado se individualizará mediante un número de orden asignado por la Aduana contemplada en el artículo 5. Los Estados miembros exportadores podrán exigir que el certificado utilizado en su territorio se imprima en una de sus lenguas oficiales, además del texto en lengua inglesa.

2. Las copias llevarán el mismo número de orden que el original. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano; en este último caso, deberán rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.

Artículo 5

1. El certificado de identificación y sus copias serán por la Aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación.

2. La Aduana contemplada en el apartado 1 visará la casilla del certificado original destinada al efecto y entregará dicho certificado al interesado. Dicha Aduana guardará una copia.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para controlar el origen y la naturaleza de los productos para los que se expida un certificado de identificación.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 571/78, el tipo de la fianza relativa a los certificados contemplados en el artículo 2 se fija en 10 ECUS por cada 100 Kilogramos peso neto.

2. Sin perjuicio de las condiciones previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 17, del Reglamento (CEE) nº 193/75, la fianza sólo se devolverá previa aportación de la prueba contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 192/75.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Bruselas, 21 de diciembre de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

